



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0213-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0387/2024, del diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TSE/0387/2024**

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0213-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 001-2024 de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) de New Jersey, interpuesta por la señora Leiby Laury Núñez Mercado (Leidy Laura) contra la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) de New Jersey y la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados, Juan Bautista Cuevas Medrano, juez suplente del presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del Secretario General, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. El veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por la señora Leiby Laury Núñez Mercado (Leidy Laura), contra la resolución núm. 001-2024 de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), New Jersey, misma que daba respuesta a la solicitud de recuento general de votos interpuesta por la hoy recurrente. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

Primero: Que este honorable TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, actuando por mandato de la Constitución de la República, las Leyes 29-11 y 20-23; y el Reglamento Contencioso Electoral, PROCEDA a ANULAR en todas sus partes la Resolución No. 001-2024 de fecha 12 de junio del año



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2024, emitida por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey, la cual resuelve la solicitud de recuento de votos por la señora Leiby Laury Núñez Mercado (Leidy Laura).

Segundo: Que, por vía de consecuencia, esta honorable CORTE ELECTORAL, PROCEDA A ORDENAR a la Junta Central Electoral, vía las Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, proceder a realizar el recuento de los votos concurridos en las elecciones congresuales de fecha 19 de mayo del año 2024, específicamente en la circunscripción No. 1, del Exterior, de los Estados Unidos de América.

Tercero: Que se imponga una astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10.00)0,00) diarios, a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y a la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, por cada día de retardo en cumplir con la sentencia a intervenir.

Cuarto: COMPENSAR las costas por ser una materia electoral.

*(sic)*

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-323-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el jueves veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte recurrente emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Luis Hernán Matos, en representación de la parte recurrente; mientras que, el licenciado Denny E. Díaz Mordán, conjuntamente con el licenciado Estalín Alcántara Osser, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa Ovalle y Juan Cáceres Roque, anunciaron que asumían la representación de la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE). Acto seguido, la parte recurrente, solicitó el aplazamiento para los fines de comunicación de documentos y que la parte recurrida emitiera el acta de escrutinio. En lo relativo al aplazamiento, la parte recurrida no opuso oposición, sin embargo, en cuanto a la medida de instrucción se pronunció como sigue:

*(...)*

Solicitamos el rechazo de la medida de instrucción relativa a la entrega de las actas de escrutinios, dado que, como se ha dicho, las mismas no están en poder de la Junta Central Electoral (JCE), sino de cada junta electoral y cada OCLEE que es donde actualmente reposan las valijas que contienen el material electoral, por tanto, no hay forma de satisfacer el requerimiento, a menos que intervenga una orden del Tribunal que disponga abrir cada valija para extraer de allí cada documento.

*(sic)*

1.4. En ese sentido, el Tribunal decidió en audiencia de la manera siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“PRIMERO: Se rechaza el pedimento sobre el acta de escrutinio.

SEGUNDO: Se aplaza la presente audiencia para el día jueves cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

(sic)

1.5. Para la audiencia pública aplazada el día cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024), las partes ratificaron las mismas calidades vertidas en la audiencia anterior. En dicha audiencia, la parte recurrente concluyó de la manera que se vierte a continuación:

Primero: Que tenga a bien anular la resolución objeto del presente recurso en principio por el error de declararse incompetente y posterior avocarse a conocer el fondo del asunto, ya que la cuestión en que se declaró incompetente, ya sea parcial o total debió remitirla a la demarcación correspondiente para que esta pueda pronunciarse en hecho y derecho conforme a las disposiciones legales de nuestro país.

Segundo: Que tenga a bien ordenar el recuento de votos porque en las boletas electorales subsumidas en el proceso de la circunscripción núm. 1 del exterior de los Estados Unidos de América se observa una discrepancia de nivel de votación presidencial y congresual, ya que se confirma que no había la cantidad de boletas electorales congresual y presidencial, por lo que se tiene que proceder a una revisión y recuento de los votos para validar que verdaderamente existían esas boletas electorales tanto presidencial como congresual, no puede haber disparidad, tiene que ser igualitarias tanto para el presidente como para los diputados.

Baja la más humilde reversa.

(sic)

1.6. Por su lado, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) concluyó como sigue:

De manera principal:

Primero: Declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de junio de 2024 por la señora Leiby Laury Núñez Mercado contra la Resolución No. 001-2024 emitida en fecha 21 de junio de 2024 por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE/481/2020, entre otras.

Segundo: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

De manera subsidiaria y sin renuncia a las anteriores conclusiones:

Primero: Admitir en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de junio de 2024 por la señora Leiby Laury Núñez Mercado contra la Resolución No. 001-2024 emitida en fecha 12 de junio de 2024 por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo dicho recurso por improcedente e infundado y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución apelada, en virtud de que no está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que pueda ordenarse el recuento de votos según lo juzgado en las sentencias TSE/443/2016, TSE/364/2016, TSE/368/2024, TSE/390/2024, TSE/481/2020, TSE/0045/2023, TSE/0079/2023, TSE/0205/2024 y TSE/0278/2024, entre otras.

Tercero: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Cuarto: Otorgar un plazo de un (1) día, con vencimiento el lunes 8 de julio de 2024 a las 4 de la tarde, para producir y depositar un escrito justificativo de conclusiones.

(sic)

1.7. Luego de presentadas las conclusiones, la parte recurrida, en un breve debate rechazó el medio de inadmisión y ratificó sus conclusiones, ante tal hecho, el Tribunal Superior Electoral dispuso:

“**PRIMERO:** Respecto al debate y a las conclusiones vertidas en el presente proceso, tiene a bien, conceder un plazo de 48 horas a cada una de las partes de forma concomitante para verter por escrito los fundamentos de sus respectivos alegatos.

**SEGUNDO:** Respecto a los medios de inadmisión, las excepciones y el fondo, el Tribunal se reserva el fallo para dictarlo en una sola decisión por disposiciones distintas vencido ese plazo, el proceso pasará a la etapa de fallo reservado.”

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La señora Leiby Laury Núñez Mercado (Leidy Laura), recurrente en el presente proceso persigue la anulación de la Resolución núm. 001-2024, emitida por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior OCLE (New Jersey), y por consecuencia, se ordene el recuento de los votos computados en la circunscripción núm. 1 de los Estados Unidos de América.

2.2. Sobre la solicitud, la parte recurrente complementa: “Que la solicitud de recuento de votos, no fue solicitada por mero capricho político, más bien, fue incoada en vista de incongruencias y violaciones al proceso electoral de los cuales pueden ser comprobables en las actas que hacemos valer por intermedio del presente recurso de apelación” (sic).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2.3. Sobre la competencia, el recurrente señala, “que, ante una jurisdicción especializada, como es la que hoy ocupa nuestra atención, el Recurso de Apelación es un medio de impugnación mediante el cual se revisan actos o resoluciones adoptadas por las Juntas Electorales, en ejercicio de su rol de tribunal de primera instancia en materia contenciosa electoral, lo que técnicamente implica un proceso que tiene como fin modificar o revocar la actuación cuestionada. De esta manera se aseguran que los actos electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad” (*sic*).

2.4. Agrega, “que el presente recurso de apelación, ha sido interpuesto ante la jurisdicción legalmente competente para resolver la litis que hoy ocupa nuestra atención, por lo tanto, debe ser admitido dicho recurso, por haber sido instruido ante la jurisdicción con la potestad atributiva que legalmente ha sido determinada por el legislador” (*sic*).

2.5. Sobre el plazo, la recurrente arguye, “que según el artículo 152 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, dispone que "Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación"” (*sic*).

2.6. Asimismo, señala “que la referida Resolución No. 001-2024 de fecha 12 de junio del año 2024, emitida por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey, nos fue notificada el 18/6/2024, según consta en la fecha de recibido en la parte up-supra de la indicada resolución, la cual hacemos valer por medio del presente recurso de apelación” (*sic*).

2.7. Sobre la calidad, además, señala que “la señora Leiby Laury Núñez Mercado (Leidy Laura), presentó una impugnación ante la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey, a fin de que procedan a realizar un "reconteo de votos" para que se logre determinar la cantidad real de los votos emitidos que concurrieron en las pasadas elecciones, ya que, en las pruebas que haremos valer, se observa que existe una irregularidad en la cantidad de votos concurridos a nivel presidencial y congresual, en vista de que aparece una cantidad de votos emitidos a nivel presidencial y otra a nivel congresual, cuando lo legal es que se visualice una misma cantidad de votos total concurrido en dichas elecciones” (*sic*).

2.8. Continúa, “en consecuencia de la solicitud de recuento de votos realizado por nuestra representada, la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey, emitió la Resolución No. 001-2024 de fecha 12 de junio del año 2024, la cual de antemano, debo advertir que la misma fue emitida con groseras transgresiones a las normas adjetivas que deben regular el debido proceso, y más aún, se visualiza una incorrecta aplicación de las normas y la jurisprudencia a los hechos facticos sucumbidos en su jurisdicción.” (*sic*)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2.9. Sobre la declaratoria de incompetencia, “los Jueces de la OCLEE de New Jersey, establecen que son incompetentes para juzgar un asunto que sucumbieron ante la OCLEE de Boston y de New York, por tratarse de un aspecto territorial, pero lo que no entendemos cómo la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey, no remite el asunto ante esa jurisdicción a fines de que sean valoradas y ponderadas en cuanto a derecho, según lo disponen nuestras leyes adjetivas que regulan dicho instituto legal, con el sagrado fin de que puedan ser tutelados los derechos de la parte impugnante” (*sic*). Agrega que, “somos del criterio de que toda institución con carácter jurisdiccional y competencia para dirimir conflictos que laceren el orden normativo que regula aspectos como el de la especie, tienen que garantizar los derechos de las partes accionantes para que sean tutelados y escuchados y de no hacerlo, como lo disponen los artículos 68 y 69 de nuestra constitución” (*sic*).

2.10. Asimismo, arguye que “la OCLEE de New Jersey, al declarar la incompetencia y no remitir el asunto ante las OCLEE con las atribuciones territoriales competentes, impidió que le fueran tutelados los derechos a la parte recurrente, y en su defecto, actuó en franca violación a las normas que rigen el debido proceso, toda vez que, en materia de incompetencia, como figura declinatoria que es, cuando el juez la declare de oficio o a pedimento de parte, tiene que remitirla a la jurisdicción que estime pertinente.

2.11. Sobre la solicitud de recuento de votos, la recurrente señala que los argumentos para ser rechazada por parte de la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), sobre la falta de pruebas, indica, “ahora bien, magistrados, detengámonos a analizar un aspecto sustancial de la resolución objeto del presente recurso de apelación, la OCLEE de New Jersey establece que no teníamos elementos de prueba para sustentar nuestra pretensión, mas, sin embargo, se declara incompetente por el hecho de que los documentos sumergidos ante su jurisdicción, no eran de su competencia, sino de las de Boston y New York, pero dicho expediente no lo remite a la jurisdicción competente a fin de que sean tutelados los derechos de la parte hoy recurrente y en su defecto escuchada de conformidad a lo que dispone el artículo 69 de la Constitución dominicana” (*sic*).

2.12. Adiciona, “Jueces, el accionar de la OCLEE de New Jersey ha sido contrario al derecho, toda vez que la misma miente al establecer que no se le depositaron elementos de prueba que justifiquen la solicitud de recuento de votos, cuando en realidad sí fueron depositados, y como premisa probatoria de lo que argüimos, puede ver que la OCLEE de New Jersey se declara incompetente por el hecho de que había unas pruebas que no pertenecían a su jurisdicción, más bien a las de Boston y New York, pero declara una incompetencia y se pronuncia posterior sobre el fondo, cuando la regla en la especie es remitirlo a la jurisdicción que sí es competente para juzgar sobre los planteamientos subsumidos ante dicha OCLEE” (*sic*).

2.13. El recurrente, al referirse a las pruebas aportadas, señala, “Jueces, el accionar de la OCLEE de New Jersey ha sido contrario al derecho, toda vez que la misma miente al establecer que no se le depositaron elementos de prueba que justifiquen la solicitud de recuento de votos, cuando en realidad sí fueron depositados, y como premisa probatoria de lo que argüimos, puede ver que la OCLEE de New Jersey se declara incompetente por el hecho de que habían unas pruebas que no pertenecían a su



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jurisdicción, más bien a las de Boston y New York, pero declara una incompetencia y se pronuncia posterior sobre el fondo, cuando la regla en la especie es remitirlo a la jurisdicción que sí es competente para juzgar sobre los planteamientos subsumidos ante dicha OCLEE” (*sic*).

2.14. Sobre la incongruencia en el acta, la recurrente refiere: “Honorable jueces, el motivo por el cual se procedió a solicitar el recuento de votos, surgió por vicios comprobados mediante las actas emitidas a nivel congresual en las elecciones del 19 de mayo del 2024, en la circunscripción No. 1 de los Estados Unidos de América, donde se visualiza que los votos totales emitidos no son iguales a la cantidad de concurrentes que procedieron a votar, o sea, que en las actas presidenciales y congresuales se observa una diferencia en la cantidad de los votos totales emitidos en la circunscripción No. 1 del Exterior, dígame en los Estados Unidos de América” (*sic*).

2.15. Finaliza expresando que, “Magistrados, al verificar las actas emitidas por las juntas electorales de la circunscripción No. 1 del Exterior, de Estados Unidos de América, no se muestra que las mismas hayan cumplido con el numeral 1 del artículo 250 de Ley 20-23, por lo que, producto de ello es que hoy la parte recurrente tuvo a bien impugnar dichos resultados a fin de que se realice un recuento de votos, en vista de que, si concurrieron la misma cantidad de boletas para nivel presidencial como congresual, se debió determinar la misma cantidad de votos concurridos, y la misma cantidad de boletas emitidas, cosa que no ocurrió en el caso de la especie” (*sic*).

2.16. Es en esas atenciones que el recurrente concluye en su escrito solicitando: (i) que se anule en todas sus partes la Resolución núm. 001-2024 emitida por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLE) de New Jersey, en fecha doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); (ii) que, por vía de consecuencia, se proceda a ordenar el recuento de los votos de las pasadas elecciones congresuales en la circunscripción núm. 1 del exterior, de los Estados Unidos de América; (iii) que se imponga una astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) diarios, a la Junta Central Electoral y a la Oficina Coordinadora de Logística Electoral en el Exterior, por cada día de retardo en cumplir con la sentencia a intervenir.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. En fecha cinco (5) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó ante la Secretaría General del Tribunal su escrito de defensa contentivo de los argumentos que respaldan su postura respecto al recurso de marras, basados sobre la admisibilidad del presente recurso, específicamente en cuanto al plazo, señala: “consecuentemente, al presente recurso de apelación le son aplicables, para su admisibilidad, las reglas consagradas para la admisibilidad de las apelaciones contra las resoluciones emitidas sobre demandas en nulidad de elecciones. En ese sentido, de acuerdo a la aplicación combinada de los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el plazo para apelar este tipo de resoluciones es de 48 horas contadas a partir del momento en que la misma ha sido notificada a la parte recurrente” (*sic*).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

3.2. Continúa analizando, “de lo anterior se desprende, entonces, que el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 20 de junio de 2024 a las 7:00 pm, hora en que cerraba sus labores el Tribunal Superior Electoral. Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso en fecha 21 de junio de 2024 a las 3:26 de la tarde, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea” (*sic*). Sobre el plazo, concluye, “este es motivo más que suficiente para que esta Alta Corte proceda a declarar la inadmisión del recurso así interpuesto, teniendo presente que las reglas relativas a los plazos en que tienen que ser interpuestas las demandas y recursos revisten carácter de orden público y no pueden ser sustituidas a discreción por los litigantes” (*sic*).

3.3. Sobre el fondo, la parte recurrida expresa, “como sustento de su recurso de apelación, la parte recurrente propone 2 medios: (i) que al declararse incompetente, la OCLEE no declinó el caso ante las jurisdicciones que estimó competentes; y, (ii) que según se aprecia en las relaciones de votación aportadas al caso, existe una diferencia entre los votos ofrecidos en el nivel presidencial y en el nivel de diputaciones” (*sic*). Sobre el primer vicio arguye: “En tomo al primero de los vicios denunciados, si bien es verdad que la OCLEE no procedió a remitir el expediente por ante las OCLEE de Boston y New York, hay que destacar que esa situación en modo alguno implicó indefensión o afectación a los derechos de la parte recurrente, pues consta de forma clara en las motivaciones y la parte dispositiva de la resolución apelada que, al declararse incompetente, la Oficina de Coordinación Logística Electoral en el Exterior de New Jersey indicó de forma clara y precisa que, en tomo a los colegios electorales situados en Boston y New York, el recuento de votos tenía que ser petitionado ante dichos órganos electorales” (*sic*).

3.4. Asimismo, precisa que, “en efecto, bastaba a estos fines que la parte recurrente apoderase a las OCLEE de Boston y New York de su pretensión de recuento de votos, aportando copia de la resolución hoy apelada, para que tales cuestiones fueran conocidas y decididas en su momento por esos órganos electorales, nada de lo cual realizó. Por ello, carece de asidero jurídico el medio de apelación analizado, por lo cual habrá de ser desestimado en por esta Alta Corte” (*sic*).

3.5. Sobre la diferencia entre votos en los diferentes niveles de votación como argumento para solicitar un recuento de votos, la Junta explica que, “Recientemente, esta Alta Corte dictó la sentencia TSE/0205/2024, mediante la cual procedió a unificar los criterios en tomo a las condiciones exigidas para la procedencia de la petición de recuento o recuento de votos. En ese orden, la jurisdicción electoral estimó que no era obligatorio pedir el recuento de votos ante el colegio electoral como condición de procedencia de dicha medida ante la Junta Electoral respectiva. De esta manera, el recuento de votos es posible pedirlo por vez primera ante la Junta Electoral y será allí donde habrá de valorarse entonces si existe alguno de los escenarios delineados por la jurisprudencia para que esa medida pueda ser dispuesta” (*sic*). Agrega, además, “asimismo, en la mencionada sentencia TSE/0205/2024 esta Alta Corte estimó que el recuento o recuento válido de votos solo procede en 3 escenarios excepcionales: a) que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; b) cuando no se llenaren las actas de escrutinio ante el



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

colegio electoral; y c) cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo puede conducir excepcionalmente al recuento de votos” (*sic*).

3.6. Finaliza, sobre el recuento de los votos, señalando, “en ese orden, la parte demandante no ha podido acreditar ante esta jurisdicción que se haya producido alguno de los escenarios excepcionales reconocidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte, para que se pueda ordenar el recuento de votos que peticionó en primer grado y ha reiterado en apelación” (*sic*).

3.7. Sobre la prueba aportada para sustentar la solicitud de recuento de votos, la Junta subraya que, “la parte recurrente aportó al expediente una declaración jurada ante notario, con la cual pretende probar las supuestas irregularidades que acontecieron en los colegios electorales del exterior, específicamente en la Circunscripción No. 1. Respecto a dicho documento y su contenido, hay que precisar varios aspectos. Primero, como bien sabe esta Alta Corte y lo ha juzgado en reiteradas ocasiones, las declaraciones juradas ante un notario no constituyen pruebas por sí mismas, dado que el Oficial Público actuante no constata nada de lo relatado, sino que se limita a redactar los decires de las partes y a certificar las firmas que han sido puestas en su presencia. Segundo, resulta curioso que la mencionada declaración jurada se redacta el día 03 de julio de 2024, justo un día antes de la audiencia y que haya sido depositada en el tribunal en esa misma fecha. Tercero, el documento que pretende corroborar la calidad de Johnny Pérez como delegado del Partido Fuerza del Pueblo ante el colegio electoral 0674 de Essex, presenta borraduras y tachaduras evidentes en la parte donde está asentado el nombre y la cédula de dicho ciudadano, siendo, por demás, lo aportado, una fotocopia. Cuarto, resulta también curioso que, habiendo sido acreditado como delegado, no se aportase el carnet debidamente sellado por la OCLEE correspondiente, para robustecer la supuesta designación aportada en fotocopia y con tachaduras. En definitiva, esas simples declaraciones de una parte interesada ante un Notario Público no pueden constituir prueba de lo alegado si no se acompaña de otros elementos que permitan correlacionarles, por lo cual ambos documentos carecen de peso probatorio para los fines de este proceso” (*sic*).

3.8. En virtud de los argumentos antes transcritos, la recurrida, Junta Central Electoral, concluye solicitando; (i) que sea declarado inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora Leiby Laury Núñez Mercado; (ii) de manera subsidiaria, que sea rechazado en el fondo dicho recurso por improcedente e infundado, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la resolución apelada por estar acorde al derecho.

#### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 001-2024, emitida por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) de New Jersey, en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática del orden de la boleta de las candidaturas a diputados en el exterior realizada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP);
- iii. Copia fotostática de la relación de votación del nivel presidencial del colegio núm. 0541 Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) de New Jersey;
- iv. Copia fotostática del acta contentiva de los detalles de votos del nivel de diputados del exterior del colegio núm. 0541 Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), New Jersey;
- v. Copia fotostática del acta contentiva de los detalles de votos del nivel de diputados del exterior del colegio núm. 0524 Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), New Jersey;
- vi. Copia fotostática de la relación de votación en el nivel presidencial del colegio núm. 0524, Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), de New Jersey;
- vii. Copia fotostática de la relación de votación en el nivel presidencial del colegio núm. 0499, Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), de New Jersey;
- viii. Copia fotostática del acta contentiva de los detalles de votos del nivel de diputados del exterior del colegio núm. 0499 Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), de New Jersey;
- ix. Copia fotostática de la relación de votación en el nivel presidencial del colegio núm. 0683, Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), de New Jersey;
- x. Copia fotostática de la relación de votación en el nivel presidencial del colegio núm. 0688, Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), de New Jersey;
- xi. Copia fotostática del acta contentiva de los detalles de votos del nivel de diputados del exterior del colegio núm. 0688 Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE);
- xii. Copia fotostática del acta contentiva de los detalles de votos del nivel de diputados del exterior del colegio núm. 0069 Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE);
- xiii. Copia fotostática de la relación de votación en el nivel presidencial del colegio núm. 0069, Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), de New Jersey;
- xiv. Copia fotostática del acta contentiva de los detalles de votos del nivel de diputados del exterior del colegio núm. 0072 Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE);
- xv. Copia fotostática de la relación de votación en el nivel presidencial del colegio núm. 0072, Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), de New Jersey;
- xvi. Copia fotostática del acto núm. 313 suscrita por el Notario Público Leoncio Peguero;
- xvii. Copia fotostática de la designación del partido político Fuerza del Pueblo (FP) acreditando de manera oficial a un delegado ante el colegio electoral núm. 0674;
- xviii. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1615099-6 bajo el nombre del ciudadano Johnny Pérez Báez.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no aportó elementos probatorios.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA:**

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; artículos 13 numeral 1); 17 y 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y el artículo 18 numeral 1) del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

**6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**

6.1. En la audiencia pública celebrada el cuatro (4) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrida presentó argumentos para solicitar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo; “Declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de junio de 2024 por la señora Leiby Laury Núñez Mercado contra la Resolución No. 001-2024 emitida en fecha 21 de junio de 2024 por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE/481/2020, entre otras” (*sic*)

6.2. La parte recurrente se opone al medio de inadmisión y sostiene que la figura del recuento de votos y su apelación aún no han sido tipificadas, por lo que no hay ninguna disposición normativa que rija el proceso ante el Tribunal, inclusive el plazo. En esa sintonía, afirma que ante el vacío legal opera el principio de favorabilidad.

6.3. Para dar respuesta al medio de inadmisión, es importante reiterar que el Tribunal está apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) de New Jersey que a su vez responde a una solicitud de recuento de votos, es decir, su esencia constituye una demanda en reparos al cómputo electoral<sup>1</sup>. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Colegiado para conocer dichos recursos de apelación, ni el legislador, ni este Tribunal al amparo de su facultad reglamentaria, han establecido un régimen de admisibilidad, especialmente plazo y calidad, para interponer un recurso concerniente a los reparos al cómputo electoral, entre ellos el recuento de votos, tal como lo sostiene la parte recurrida.

---

<sup>1</sup> Ver artículo 8, literal b, 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.4. En esas atenciones, en el caso de los recursos de apelación ha sido el Tribunal Superior Electoral como máxima autoridad contenciosa electoral y apelando al principio de eficacia<sup>2</sup> que por vía pretoriana ha suplido los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación que respondan a los recuentos de votos y otros reparos al cómputo electoral, entendiendo que les son aplicables los mismos parámetros que a los recursos que responden a las demandas en nulidad de elecciones por constituir conflictos electorales de igual naturaleza que surgen posterior a la jornada electoral. Por ello, se ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio. En ese sentido, la sentencia TSE-851-2020 indica que:

(...) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada<sup>3</sup>.

6.5. Ciertamente, ante la existencia de vacíos normativos podría operar el principio de favorabilidad que consiste en que los poderes públicos interpretan y aplican las normas en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos<sup>4</sup>. Pero, este principio no puede desligarse de otros principios constitucionales y que impactan el derecho procesal electoral. Ello así, pues en este caso también confluye el principio de seguridad jurídica<sup>5</sup>, que podría verse afectado al variar un plazo fijado jurisprudencialmente y que ha brindado proceso, tras proceso electoral, certeza a los justiciables sobre el plazo en que pueden presentar sus recursos ante esta sede. Si bien es posible que el Tribunal se aparte de un criterio jurisprudencial, en este caso, no se han brindado razones suficientes para variar el relativo al plazo, tomando en cuenta las razones que se explican a seguidas.

---

<sup>2</sup> “Principio de eficacia. Los órganos contenciosos electorales en el ejercicio de sus funciones removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta a las peticiones que le sean formuladas, las diligencias y los retardos”. Artículo 5, numeral 11 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-851-2020, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020). Ver, además: Tribunal Superior Electoral, sentencias TSE-368-2020 de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), pp. 10-11 y TSE/0203/2024 de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0323/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<sup>5</sup> El principio de seguridad jurídica supone que “Los jueces del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las Juntas Electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) deben someterse al derecho vigente, sin que puedan variar arbitrariamente la interpretación de las normas jurídicas”.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.6. El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales contempla, dentro del catálogo de principios rectores que gobiernan el accionar de la justicia electoral, el principio de decisión, definido en el artículo 5, numeral 18, en el sentido siguiente:

Principio de decisión. Los jueces del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las Juntas Electorales, así como de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en sus actuaciones contenciosas electorales, no podrán abstenerse de estatuir, so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni pueden demorar sus decisiones sin causa justificada.

6.7. El principio de decisión alude a la potestad que tienen los órganos contenciosos electorales de interpretar las reglas aplicables e integrar distintas figuras jurídicas en la solución de un caso, cuando la regulación sea insuficiente para proporcionar una respuesta adecuada. En otras palabras, permite utilizar el juicio del Tribunal para resolver disputas electorales cuando las leyes existentes no son lo bastante claras o completas. De manera especial, el Tribunal Superior Electoral, al ser la máxima autoridad en materia contenciosa electoral, está habilitado para interpretar conceptos legales o reglamentarios que sean vagos o poco claros dentro de nuestro sistema, permitiendo, a su vez, crear soluciones por la vía jurisprudencial, para casos de imprevisión, oscuridad, vaguedad o ambigüedad de los textos.

6.8. Al hacer propio el principio de decisión, este Tribunal garantiza el debido proceso, en especial el acceso a la justicia que la jurisdicción electoral debe asegurar para la protección de los derechos políticos-electorales, eliminando las barreras que dificulten buscar solución a los casos presentados. Recordando que, el derecho al acceso a la justicia no se reduce a la posibilidad de interponer una acción ante los tribunales “sino que incluye la necesidad de que existan procedimientos que permitan a la jurisdicción resolver, conforme a las pretensiones de las partes, mediante un proceso que se rodee de las garantías efectivas e idóneas para la solución de los conflictos que les son sometidos a los jueces”<sup>6</sup>. Queda claro que, los tribunales no pueden alegar la oscuridad de la ley como pretexto para denegar justicia.

6.9. El Tribunal, en virtud del principio de decisión, reitera su deber de garantizar el acceso a la justicia y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción, aun en presencia de vacíos normativos o insuficiencia de regulación. En este caso particular, aunque no existen disposiciones específicas que regulen el recurso de apelación sobre decisiones relativas a demandas en reparo al cómputo electoral, la Alta Corte debe aplicar el marco normativo más cercano por analogía. En esa sintonía, el Tribunal como máximo intérprete en materia contenciosa electoral, ha considerado que las disposiciones aplicables en casos de nulidad de elecciones son las que mejor se adecúan a la naturaleza de las controversias *post-electorales* relacionadas con el escrutinio y cómputo electoral. Dado que las demandas en reparo y las solicitudes de recuento de votos se presentan en un contexto similar, posterior

---

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0042/15, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), pp. 21-22.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a la jornada electoral y vinculadas al proceso de escrutinio, el Tribunal adopta el criterio sostenido de aplicar el plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto para la interposición de recursos de apelación en nulidad de elecciones.

6.10. Vale agregar que, este Tribunal entiende que apartarse de esta línea jurisprudencial podría generar incertidumbre jurídica y afectar la previsibilidad y seguridad que debe primar en los procesos contenciosos electorales. Por tanto, en aras de la seguridad jurídica y la coherencia en la aplicación del derecho, se confirma que, en el caso de los recursos de apelación relativos a reparos al cómputo electoral, seguirá aplicándose el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley núm. 29-11<sup>7</sup> y el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales<sup>8</sup>.

6.11. En el caso de la especie, la resolución hoy impugnada es de fecha doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), mientras que la notificación de la misma, aunque en el expediente no reposa constancia de esta, el mismo recurrente admitió que le fue notificada en fecha dieciocho (18) de junio del dos mil veinticuatro (2024), sin especificar hora. A su vez, el recurso de apelación fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal el veintiuno (21) de junio del dos mil veinticuatro (2024), aunque no reposa constancia de la hora a la que se le notificó, de la contabilidad de las horas se deduce que el plazo está abiertamente vencido, pues concluía el veinte (20) de junio del presente año. Por tanto, fue intentado el recurso de forma extemporánea, lo que produce su inadmisibilidad.

6.12. Es importante acotar que cuando la propia parte admite haber tomado conocimiento en una fecha determinada, estamos frente a un punto de partida indiscutible para el cómputo del plazo. En este orden, nuestro Tribunal Constitucional ha indicado que “en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente[...]”<sup>9</sup>.

6.13. De tal suerte, corresponde acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y declarar inadmisibles el presente recurso de apelación por ser extemporáneo, quedando confirmada la Resolución No. 001-2024 emitida por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey, sin más trámite.

---

<sup>7</sup> Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

<sup>8</sup> Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0002/22, de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022). Véase también: Sentencia TC/0037/24, de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

6.14. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) de New Jersey, en consecuencia, **DECLARA** inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación incoado por la ciudadana Leiby Laura Núñez Mercado (Leidy Laura) contra la Resolución núm. 001-2024 dictada por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLE) de New Jersey, en fecha doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por interponerse en violación al plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TSE-851-2020 de esta Corte, en vista de que la decisión apelada le fue notificada a la recurrente el dieciocho (18) de junio del dos mil veinticuatro (2024), mientras que, el recurso fue promovido el veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO:** **DECLARA** las costas de oficio.

**TERCERO:** **ORDENA** que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Juan Bautista Cuevas Medrano, juez suplente del presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, y por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de quince (15) páginas, catorce (14) escritas por ambos lados y la última de un solo de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
Secretario General

RDCU/ajsc.